



Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado ELDER BRITO PERALTA contra ENRIQUE TORRES MENDOZA, Radicación: 44 279 40 89 000 2022 00078 00

Observado el proceso de la referencia se evidencia que ha estado inactivo por más de 1 año, toda vez que se libró mandamiento de pago el 8 de abril del 2022, y su última actuación procesal data del 10 de mayo de 2022, el cual se corre traslado al demandante del auto emitido por el juzgado segundo promiscuo municipal de Fonseca, el cual informa que no posee remanentes retenidos.

Habiendo transcurrido más de un año, sin que se haya notificado al demandado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se levantarán las medidas cautelares, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 numeral 2, del Código General Del Proceso, que a su tenor indica:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo promovido por ELDER BRITO PERALTA contra ENRIQUE TORRES MENDOZA, de conformidad al artículo 317, numeral 2, del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, LEVANTESE las medidas cautelares que se ejecutan en contra de la parte demandada, En caso de existir remanente, colóquese a disposición del proceso petente. Si existieren depósitos judiciales, cancélese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución a la parte demandante.

CUARTO: ADVIERTASE al demandante la prohibición de presentar nuevamente esta demanda por un lapso de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad al literal “f” del artículo 317 del CGP.

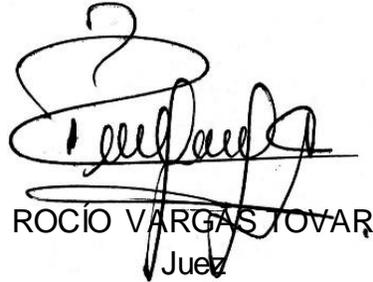
D



QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de CGP.

SEXTO: Desanotese del libro radicador y como consecuencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez